

III. Otras Resoluciones

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 26 de abril de 2004, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de informe de impacto ambiental del proyecto sobre la explotación de áridos “Piedras naturales trenados”, nº 751, en el término municipal de Cabeza del Buey.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de Junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de Ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular Declaración de Impacto Ambiental, con carácter previo a la Resolución Administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los Anexos a las citadas Disposiciones.

El Proyecto de Explotación Minera “Piedras Naturales Trenado”, Nº 751, en el término municipal de Cabeza del Buey, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por la que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 82, de fecha 15 de julio de 2003. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1º del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la explotación de áridos “Piedras

Naturales Trenado”, nº 751, en el término municipal de Cabeza del Buey (Badajoz).

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo no se considera ambientalmente aceptable, considerando que de su ejecución se derivarían impactos ambientales críticos e irreversibles y los impactos ambientales de efectos recuperables no podrían ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración).

Las razones por las que se resuelve negativamente el proyecto son las siguientes:

1ª) A fecha de la visita de campo la actuación ya se estaba ejecutando, habiéndose extraído parte del material solicitado. En este sentido, se había dañado la vegetación existente en la zona, en concreto se habían eliminado o dañado varios pies de enebro (*Juniperus oxicedrus*), especie catalogada como “de interés especial” en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001).

2ª) La zona de actuación se localiza en la comarca de “La Serena”, que se caracteriza por presentar un relieve muy suave rodeado de elevaciones, como es el caso de la sierra donde se localiza la actuación. Esta unidad de paisaje constituye un enclave de elevada calidad y fragilidad ambiental por ser un resalte geomorfológico, observable desde los alrededores, en un radio de acción de varios kilómetros. Cualquier actuación que se realizara sobre estos resaltes de cuarcitas, y principalmente una actividad minera, sería visible desde un entorno muy amplio. El impacto identificado sobre el paisaje se caracteriza como de aparición a corto plazo, irreversible y con imposibilidad de aplicar medidas correctoras que lo corrijan o minimicen, por lo que se valora como crítico.

3ª) Se identifica la afección a la Zepa “La Serena-Sierra de Tiros”, declarada en virtud de la directiva de aves (79/409/CEE) en el Decreto 232/2000, de clasificación de ZEPAS en Extremadura. Es una zona de gran valor ambiental, con importancia tanto nacional como continental, por albergar importantes comunidades de aves estepáricas, como avutarda, sisón, ganga, ortega, alcarabán y aguilucho cenizo, entre otras. Asimismo, existen otras especies de aves, asociadas a las zonas de sierra entre las que destacan: cigüeña negra, alimoche, águila perdicera y búho real, que nidifican en la

zona y que se verían afectadas por la actividad solicitada. El desarrollo de las actividades que una actuación de este tipo lleva asociadas se considera que afectaría negativamente y de forma irreversible al factor fauna, incluso con la adopción de medidas correctoras. Se valora como un impacto crítico.

4ª) La zona que se solicita para realizar la actividad está en la zona de influencia del LIC “La Serena-Sierra de Tiros”, propuesto en virtud de la Directiva 92/43/CEE, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres. Se trata de una zona en la que aparece representado el hábitat prioritario con código 5211 “Fruticedas y arboledas de *Juniperus* (*J. oxycedrus*)”. La ejecución del proyecto implicaría el deterioro de las condiciones ambientales de la zona. Es un efecto negativo a corto plazo, irreversible y con graves consecuencias para la vegetación; al no poder adoptar medidas correctoras se valora como un impacto crítico.

5ª) El desarrollo de una actividad de este tipo lleva asociadas acciones como son despejes y desbroces de vegetación, movimientos de tierras en excavaciones para la extracción de los bloques de cuarcitas, que provocan la aparición de impactos sobre el suelo, tanto por la destrucción directa del recurso edáfico como por la aparición de fenómenos erosivos al quedar las superficies desprotegidas y expuestas a la acción directa de los agentes erosivos, principalmente de las aguas de escorrentía. Se valora el impacto sobre el suelo como severo dada la dificultad de aplicar medidas correctoras que lo minimicen.

6ª) La afección sobre los valores culturales y patrimonio se debe a la presencia constatada en la zona de ciertos valores arqueológicos, del tipo de abrigos y pinturas rupestres, que se verían gravemente afectados con el desarrollo de una actividad de este tipo. Se trata de una afección negativa, a corto plazo e irreversible. Dada la importancia de estos factores del medio sociocultural se valora el impacto como severo por la dificultad de adoptar medidas correctoras.

Visto lo anterior, se considera el impacto global de la actividad proyectada como crítico.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (Modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo).

Mérida, a 26 de abril de 2004.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la explotación minera denominada “Piedras Naturales Trenado”, nº 751, en el término municipal de Cabeza del Buey (Badajoz). Dª Juana Trenado Lázaro es la peticionaria y propietaria de la finca donde se realizaría la extracción.

El material que se pretende extraer son cuarcitas ornamentales, y el método de explotación es “a cielo abierto”, consistente en arrancar el material sin necesidad de labores subterráneas, es decir, en la misma superficie y desmontando los terrenos inservibles y tierras vegetales que recubren el material que pretendemos extraer.

La maquinaria a utilizar para el arranque y la carga sería la siguiente: una pala cargadera y un camión. Con respecto al personal, se incluiría un polista de cantera y dos operadores.

Se estima una producción anual que puede oscilar entre unos 8.000 m² y 10.000 m²/año de plaquetas de cuarcitas irregulares, aunque la producción real vendrá dada por las necesidades del mercado.

Teniendo en cuenta la producción estimada para un año, produciría unos estériles de unos 40 m³ de material al año, siendo muy pequeño el volumen de estériles a acopiar en la escombrera. Hay que tener en cuenta que la vida media de una explotación de estas características no sería de más de 20 años, por lo que se generarían unos escombros que nunca sobrepasarían, en el caso de que no se emplee el material en lo que se ha previsto, de unos 800 m².

En el cuadro de precios se puede aproximar un precio de mercado, que puede oscilar entre los 40.000 y 50.000 euros anuales.

ANEXO II RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El primer capítulo del estudio de impacto ambiental corresponde a la introducción, en la que se desarrollan los antecedentes, los objetivos del proyecto, la legislación aplicable y la situación respecto a los espacios protegidos.

El segundo capítulo recoge la Descripción del Aprovechamiento Minero, donde se incluyen una serie de puntos: programa de explotación, ubicación, sistema de explotación, selección del equipo de arranque, medios de transporte, tratamiento, relación de maquinaria y potencia, producción, escombreras, número de obreros y cuadro de precios.

El tercer capítulo corresponde a la Descripción del Medio Ambiente, analizando los siguientes aspectos: marco geográfico, marco geológico, hidrología e hidrogeología, climatología, flora y fauna, paisaje, infraestructuras, zonas de interés socio-económico y medio socio-económico.

En los dos capítulos siguientes se identifican y valoran los impactos que las acciones previstas en el proyecto pueden causar en el ecosistema, que son: impacto sobre el suelo (desaparición del suelo en los lugares de extracción y tránsito de la maquinaria y acumulación de residuos), impacto sobre las aguas (la calidad de las aguas superficiales no se vería afectada por la explotación), impacto atmosférico (polvo, ruido y vibraciones), impacto sobre la flora y la fauna (sobre la flora es mínimo y sobre la fauna es prácticamente nulo), procesos y riesgos geológicos (algo de arrastre en lo que se refiere a escombreras), impacto visual y paisajístico (la explotación es visible desde algunos puntos de la zona este de la población, aunque se confunde y camufla con el paisaje del cajón y las inmediaciones de la carretera, pareciendo ésta una continuidad de la otra).

En la valoración de los impactos, de acuerdo con los factores que inciden en la explotación, el mayor impacto es el ocasionado por el arranque y la extracción del material (impacto geológico). También afecta el transporte de materiales, tanto para su comercialización como a escombrera, afectando principalmente al nivel de ruido y polvo.

El capítulo sexto recoge las Medidas Correctoras, que serían:

- Señalización de las áreas de trabajo y acceso a la cantera adecuadamente advirtiendo en cada caso el tránsito de vehículos, camiones pesados o maquinaria pesada.
- Cerramiento del perímetro de la explotación evitando su acceso al personal ajeno a la cantera.
- Riego de caminos donde se establezca un aumento considerable del tráfico por causas de la explotación.

La solución adoptada a seguir para la restauración será:

- Minimizar el hueco con la división del banco en dos, con una berma central de 1,5 m a 2 metros de altura.
- Las escombreras se prepararán con una serie de rellanos para facilitar el remanso de las aguas. Sobre estos rellanos se extenderá tierra vegetal y abonado con elementos orgánicos procediéndose a su regeneración por medio de herbáceas, fundamentalmente jaras y coscojas. También se plantarán encinas, alcornoques o pinos, con una siembra de matorral en los taludes, que asegure la estabilidad y disminuya la erosión y evaporación.

- Creación de barreras visuales a base de la plantación de alguna variedad del tipo enebro, ciprés, abeto, etc.

El capítulo siguiente recoge la Evaluación de Impacto con las medidas correctoras adecuadas.

En el capítulo octavo se desarrolla el Programa de Vigilancia Ambiental, con el propósito de comprobar la puesta en marcha de las medidas de protección ambiental y detectar impactos no previstos y aquéllos de posterior aparición a la ejecución del proyecto.

El presupuesto estimado para llevar a cabo la restauración ascendería a la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE EUROS (4.820) €.

Se incluye también un anexo donde se aportan planos de situación, catastral, geológico, de planta y perfil y un reportaje fotográfico.

RESOLUCIÓN de 3 de mayo de 2004, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental, sobre el proyecto de traslado y mejora de una Planta de Residuos Vínicos, en el término municipal de Villafranca de los Barros.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

La Planta de Residuos Vínicos de Vinícola del Oeste, S.A., en el término municipal de Villafranca de los Barros pertenece a los proyectos comprendidos en el Anexo II de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, según su epígrafe GRUPO 9. OTROS PROYECTOS. Punto b) Instalación de eliminación de residuos no incluidas en el Anexo I.

La decisión de que dicho proyecto deba ser objeto de una Declaración de Impacto Ambiental en la forma prevista en el artículo I